



Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 162-2023-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 162-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 162-2023-TCE

Tema: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar parcialmente el recurso de apelación planteado contra la sentencia y el auto de aclaración y ampliación dictados por el juez de instancia; y, determinar que la acción de queja fue presentada fuera de los plazos legales, por lo cual deviene en extemporánea.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de mayo de 2024.- Las 15h53.-

VISTOS.- Agréguese al expediente la copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa Nro. 162-2023-TCE¹. Las partes procesales fueron notificadas con la referida sentencia, el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia².
2. El 17 de marzo de 2024, la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, presentó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el cual interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia expedida el 14 de marzo de 2024³.
3. El 25 de marzo de 2024, mediante auto interlocutorio, el juez de instancia, dio por atendida la petición de aclaración y ampliación de la sentencia⁴. El referido

¹ Fojas 1006 a 1022 vta.

² Fojas 1029 a 1030

³ Fojas 1031 a 1034

⁴ Fojas 1040 a 1042 vta.



Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 162-2023-TCE

auto fue notificado el 25 y 26 de marzo de 2024, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia⁵.

4. El 27 de marzo de 2024, la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en calidad de accionada y como abogada patrocinadora debidamente autorizada de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, e ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente; remitió al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el cual interpuso recurso de apelación dentro de la presente causa⁶.
5. El 28 de marzo de 2024, el juez de instancia concedió el recurso vertical de apelación interpuesto por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, en calidad de accionada y abogada patrocinadora debidamente autorizada de los comparecientes⁷.
6. Mediante Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-015-2024 de 28 de marzo de 2024, la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente de la causa Nro. 162-2023-TCE a la Secretaría General de este Tribunal, para los fines pertinentes⁸.
7. Conforme se verifica de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 30 de marzo de 2024, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia, a la razón se adjuntan: el acta de sorteo Nro. 033-30-03-2024-SG de 30 de marzo de 2024, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **162-2023-TCE**⁹.
8. El 2 de abril de 2024, a las 12h21, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación y dispuso que a través de Secretaría General de este Tribunal: **i)** se convoque al juez suplente que corresponda para conocer y resolver la presente causa, por cuanto el juez de instancia, se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno; y, **ii)** se remita a la señora y señores jueces

⁵ Fojas 1049 a 1050

⁶ Fojas 1054 a 1064

⁷ Fojas 1065 a 1066

⁸ Fojas 1074

⁹ Fojas 1075 a 1077



Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 162-2023-TCE

del Tribunal Contencioso Electoral el expediente en formato digital para su revisión y estudio¹⁰.

9. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0265-O de 2 de abril de 2024, el abogado Víctor Cevallos García, secretario general de este Tribunal, convocó al juez suplente abogado Richard Honorio González Dávila para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹¹.
10. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0267-O de 2 de abril de 2024, el abogado Víctor Cevallos García, secretario general de este Tribunal remitió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado y abogado Richard Honorio González Dávila, jueza y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente en formato digital de la presente causa¹².
11. Escrito firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de accionada y como abogada patrocinadora debidamente autorizada de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, e ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, remitido a los correos institucionales de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica: mishellesparza@cne.gob.ec el 4 de abril de 2024 a las 17h31¹³.
12. Con auto de sustanciación dictado el 5 de abril de 2024 a las 15h21¹⁴, el juez sustanciador dispuso: **i)** notificar al doctor Joaquín Viteri Llanga con el incidente de recusación, con el objeto de que dentro del plazo de tres días lo conteste y presente las pruebas que considere pertinentes, **ii)** suspender el plazo para el trámite de la causa principal, hasta que se resuelva el incidente de recusación, **iii)** convocar al juez que corresponda para conformar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación, **iii)** que por Secretaría General, se remita a la señora y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el incidente de recusación, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio¹⁵.
13. Con Resolución dictada el 24 de abril de 2024, a las 15h48, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó el incidente de recusación propuesto contra el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez contencioso electoral, por la magíster Diana Atamaint

¹⁰ Fojas 1078 a 1080

¹¹ Fojas 1088

¹² Fojas 1090 a 1091 vta.

¹³ Fojas 1092 a 1095

¹⁴ Fojas 1096 a 1097 vta.

¹⁵ El auto de sustanciación fue notificado a las partes procesales el mismo día, conforme se evidencia de las razones de notificación suscritas por el secretario general de este Tribunal. Ver fojas 1104 a 1105 vta.



Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 162-2023-TCE

Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente y por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dentro de la presente causa; en consecuencia no se lo apartó del conocimiento y resolución de la presente causa¹⁶. La referida resolución fue notificada a las partes procesales el 24 y 25 de abril de 2024¹⁷.

14. En consecuencia, habiéndose superado el motivo de la suspensión del plazo para el trámite de la causa principal, el 25 de abril de 2024 (fecha en que se realizó la última notificación de la resolución del incidente de recusación) quedaron reanudados los plazos para la resolución de la misma, cuyo Pleno, conforme la certificación efectuada por el secretario general de este Tribunal el 2 de abril de 2024, se encuentra conformado por la jueza y jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard Honorio González Dávila.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

15. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, además de las funciones que determine la ley, *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales"*.
16. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe: *"En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal (...)"*
17. De igual manera, el numeral 6 del artículo 268 *ibídem* y numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en similar texto, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver *"Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias autos y resoluciones"*.
18. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto por los accionados: magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García,

¹⁶ Fojas 1126 a 1131

¹⁷ Fojas 1138 a 1139



Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 162-2023-TCE

ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita; y, doctora Nora Guzmán Galárraga, en contra de la sentencia y el auto interlocutorio de aclaración y ampliación dictados por el juez *a quo* el 14 de marzo de 2024 y el 25 de marzo de 2024.

2.2. Legitimación

19. De la revisión del expediente, se observa que la acción de queja que originó la presente causa, fue propuesta, entre otros funcionarios del Consejo Nacional Electoral, contra los ahora apelantes; razón por la cual cuentan con legitimación para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

20. El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia y el artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que la sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal **en el plazo de dos días**, contados desde el día siguiente a la notificación.
21. La sentencia dictada el 14 de marzo de 2024, a las 17h00, fue notificada a las partes procesales el mismo día, mes y año, y se presentó una petición de aclaración y ampliación respecto a la misma oportunamente, la cual fue resuelta con auto interlocutorio dictado el 25 de marzo de 2024 a las 16h50, notificado a las partes procesales el 25 y 26 de marzo de 2024, conforme se advierte de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia¹⁸.
22. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso de apelación fue presentado por los accionados, a través de los correos electrónicos y de recepción documental de Secretaría General, el 27 de marzo de 2024, esto es, dentro de los dos días previstos en la norma legal y reglamentaria invocadas, por lo que se encuentra oportunamente presentado.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

23. Sobre la apelación de los recurrentes:

24. El literal m) del número 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
25. El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, con el fin de que la decisión del juez *a quo*, pueda ser

¹⁸ Ver de fojas 1049 a 1050 del expediente.



Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 162-2023-TCE

revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez inferior que pudiera vulnerar algún derecho.

26. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.
27. Los recurrentes fundamentan su apelación en lo principal, en los siguientes argumentos: **i)** la extemporaneidad de la interposición de la acción de queja, **ii)** el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, **iii)** la supuesta demora de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, **iv)** la sanción impuesta a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, **v)** las medidas de reparación impuestas al Consejo Nacional Electoral en la sentencia de instancia, y, **vi)** los elementos de la infracción.
28. Por cuanto se ha planteado que la presentación de la acción de queja es extemporánea, es importante analizar este problema en primer lugar, y de no demostrarse lo aducido por los recurrentes, continuar con el análisis de los demás elementos fundamentales del recurso de apelación.

a. De la Extemporaneidad de la interposición de la acción de queja

29. Los recurrentes, en su escrito que contiene el recurso de apelación materia del presente análisis, transcriben el segundo inciso del artículo 270 del Código de la Democracia y señalan lo siguiente:
30. Que ese argumento se alegó tanto en la contestación de la causa, como en la audiencia oral de prueba y alegatos, y que sin embargo, no fue considerado siquiera por el juzgador.
31. Que la acción de queja se centró en el incumplimiento de lo ordenado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada en la Causa Nro. 178-2022-TCE, conforme a los artículos 270 numeral 3 y 279 numeral 12 del Código de la Democracia¹⁹.

¹⁹ **Art. 270.-** La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos



Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 162-2023-TCE

32. Que los accionantes inducen a error al juez, al señalar que la resolución objeto de la acción de queja es la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvió negar la impugnación de inscripción de la Directiva de la organización política ADE, Lista 71, para, a su criterio, hábilmente hacer parecer que esta acción está presentada oportunamente, más aún cuando, conforme los documentos que obran del expediente, la misma ha sido interpuesta de forma extemporánea y fuera de los cinco días que establece el artículo 270 del Código de la Democracia.
33. Que la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, con fecha 22 de marzo de 2023, se ejecutorió el 29 de marzo de 2023, conforme se desprende del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0554-0, de 29 de marzo de 2023, con el cual el Secretario General del TCE, notificó a las partes procesales con la razón de ejecutoria de la sentencia (documento que fue reproducido como prueba de su parte en el momento procesal oportuno); en tanto que la acción de queja fue presentada el 28 de mayo de 2023, por lo que, han transcurrido 60 días entre la declaratoria de ejecutoria de la sentencia cuyo incumplimiento se alega y la interposición de la presente acción de queja, lo que, en consecuencia, denota que la misma fue presentada fuera de los cinco días que prevé el artículo 270 del Código de la Democracia.
34. Se deja constancia que los accionantes presentaron un escrito el 10 de mayo de 2023 con el que solicitaron el cumplimiento de la sentencia de la causa No. 178-2022-TCE, lo que no incide en la presentación de la queja.²⁰
35. En razón de lo anterior, cabe señalar que en la sentencia dictada por el juez de instancia, este indica en su análisis jurídico, párrafo 79, que el objeto de la controversia de la causa 162-2023-TCE (tal como, también lo señaló a las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos²¹), radicó en *"determinar si los legitimados pasivos incurrieron en la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, número 12 del Código de la Democracia que*

que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales: 3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: 12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral.

²⁰ Ver de foja 39 a 42.

²¹ Ver foja 989 vta. *"Planteamiento de la controversia (...)* Determinar si los legitimados pasivos incurrieron en la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, número 12 del Código de la Democracia que consiste en, incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral; específicamente lo dispuesto en el segundo punto resolutivo de la sentencia de última y definitiva instancia pronunciada por este órgano jurisdiccional dentro de la causa No. 178-2022, de 28 de marzo de 2023.

Por haberse determinado el objeto de la controversia, las actuaciones y argumentación de las partes deberán ceñirse específicamente a contribuir con la resolución de la misma y evitar divagaciones al respecto, en observación de los principios de economía y celeridad procesal y óptimo desarrollo de la diligencia".



Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 162-2023-TCE

consta en: "Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral"; específicamente lo dispuesto en el segundo punto resolutivo de la sentencia de última y definitiva instancia pronunciada por este órgano jurisdiccional dentro de la causa No. 178-2022-TCE, de 28 de marzo de 2023".

36. En tanto que en los puntos 88, 89 y 90 de la sentencia apelada, el juez *a quo* señala:

88. En el presente caso, el asunto materia de impugnación fue la negativa de inscripción de la Directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, procedimiento administrativo que no guarda relación alguna con el proceso electoral en curso, por lo que, el Consejo Nacional Electoral contó con un plazo de treinta días para emitir el acto administrativo por medio del cual debió resolverse el recurso de impugnación.

89. Conforme consta de la razón de ejecutoria, sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia de mayoría pronunciada dentro de la Causa Nro. 178-2022-TCE quedó ejecutoriada, con fecha 28 de marzo de 2023, lo que fue notificado a las partes procesales. Siendo así, el Consejo Nacional Electoral debió emitir la respectiva resolución hasta el 27 de abril de 2023. Pese a ello, consta de autos que la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, con la cual, se resolvió el recurso de impugnación materia de la presente queja, fue expedida el 22 de mayo de 2023; esto es, veinticinco (25) días después del plazo previsto en la Ley, lo que constituye, en sí mismo un incumplimiento a lo dispuesto en sentencia por este Tribunal.

90. Sin perjuicio de ello, queda claro que la voluntad del órgano administrativo que se manifiesta por medio de una resolución, se elabora progresivamente por medio de etapas internas que agota la administración pública a efecto de contar con la información e insumos necesarios para que la autoridad pueda adoptar la decisión que corresponda; de ahí que, es necesario, en aras de la proporcionalidad y de la justicia, determinar cuál es el grado de responsabilidad entre los accionados por el incumplimiento señalado en el párrafo precedente" (El resaltado y negrillas me pertenecen).

37. En atención al objeto de la controversia claramente delimitado en el momento procesal oportuno por el juez *a quo*, mismo que se fundamentó en las alegaciones y pretensiones de la parte actora, y que, en garantía del principio de seguridad jurídica, y del derecho a la defensa, el juzgador no podía cambiarlo al momento



Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 162-2023-TCE

de dictar su sentencia, como en el presente caso, en que al efectuar el análisis de forma, respecto a la oportunidad se ha considerado el tiempo de interposición de la acción de queja, respecto de la fecha de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS por parte del Consejo Nacional Electoral, esto es, apartándose del objeto de la controversia e incurriendo en un vicio de incongruencia, además de haber dejado de pronunciarse sobre las alegaciones efectuadas por los accionados –ahora recurrentes- tanto en su escrito de contestación a la acción de queja incoada en su contra, como durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, respecto a la extemporaneidad de la acción.

- 38.** En base a lo expuesto, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verificar los documentos que obran de autos, y que fueron reproducidos por las partes procesales durante la audiencia, a fin de despejar la primera alegación de los apelantes:
- a. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó la sentencia de mayoría dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE el 22 de marzo de 2023. (Fojas 535 a 550 / 650 a 671 vta.)
 - b. La referida sentencia causó ejecutoria con fecha 28 de marzo de 2023, conforme la razón suscrita por el entonces secretario general de este Tribunal. (Fojas 554 / 673)
 - c. El Consejo Nacional Electoral a través de su presidenta, fue notificado con la ejecutoria de la sentencia, el 29 de marzo de 2023 (Fojas 534 / 672).
- 39.** En la sentencia recurrida se indica que el Consejo Nacional Electoral debió emitir la respectiva resolución hasta el 27 de abril de 2023, conforme lo transcrito en párrafos precedentes.
- 40.** Al respecto, el artículo 270 del Código de la Democracia dispone en su inciso primero, número 3, e inciso segundo, lo siguiente:

“Art. 270.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y sustituido por el Art. 122 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales: (...)



3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada” (El resaltado y negrillas me corresponde).

41. El tiempo para la presentación de esta acción de queja es, como se puede ver, de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral.
42. Ahora bien, si la sentencia de la causa Nro. 178-2022-TCE de 22 de marzo de 2023, se ejecutorió el 28 de marzo de 2023 y dicho particular fue notificado a las partes el 29 de marzo de 2023, esta última es la fecha desde la que comienza a transcurrir el tiempo para expedir la resolución administrativa, misma que, según lo ha señalado el juez de instancia en su sentencia, debió ser resuelta en el plazo de treinta (30) días (párrafo 88), esto es hasta el 28 de abril de 2023, constituyendo esta, la fecha en que el accionante tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral conforme lo determina el mismo Código de la Democracia; corresponde entonces, contabilizar desde esa fecha, los cinco (5) días que tenían los accionantes para presentar la acción de queja, de lo que se deduce que el tiempo feneció el 3 de mayo de 2023 (si se cuenta en plazo) o el 8 de mayo de 2023, que refleja el cálculo en término por corresponder la presente, a una causa que se encuentra sustanciándose únicamente en días hábiles.
43. Por su parte, la acción de queja fue presentada por los accionantes el 28 de mayo de 2023, como consta de autos, aduciendo para efectos de simular la oportunidad, la expedición de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, por parte del Consejo Nacional Electoral el 22 de mayo de 2023, sin embargo, esta es inoportuna, conforme lo explicado, y previsto en el artículo 270 del Código de la Democracia, por lo que debía inadmitírsela, sin que quepa que para el caso, como ha hecho el juez de instancia, se la admita luego de fenecido el tiempo previsto en el Código de la Democracia, debiendo haberla inadmitido de plano.
44. Al verificarse esta circunstancia, no es necesario que este órgano de administración de justicia electoral se pronuncie respecto al resto de argumentos de los recurrentes, ya que la extemporaneidad en la presentación de la acción es



Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 162-2023-TCE

una causal de inadmisión, conforme el número 4 del artículo 245.4²² del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, presidenta y representante legal del Consejo Nacional, vicepresidente y consejero del Consejo Nacional Electoral, respectivamente; y, doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Revocar la sentencia de 14 de marzo de 2024 a las 17h00 y el auto interlocutorio de aclaración y ampliación de 25 de marzo de 2024 a las 16h50, dictados por el juez de instancia en la presente causa; y, determinar que la acción de queja presentada por el ingeniero Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y el señor Fernando Vaca Nieto en representación del Movimiento Político Acción Democrática Ecuatoriana ADE, Lista 71, objeto de la presente causa, fue presentada fuera de los plazos legales, por lo cual deviene en extemporánea.

TERCERO.- Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Notificar el contenido de esta sentencia:

4.1. A los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, Fernando Vaca Nieto, en las direcciones electrónicas: aguinaga.carlos@gmail.com / ade.pichincha@gmail.com / abogadajennytapiamartinez@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 014.

4.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Fernando Enrique Pita García, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, y al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / axcelhernandez@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. A la abogada Mérida Elena Nájera Moreira en las direcciones electrónicas: elenanajera@cne.gob.ec / danihozurita@cne.gob.ec / karlaarizabala@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 083.

4.4. Al abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemala, en las direcciones electrónicas: silviotamba@cne.gob.ec / davidcws@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral

²² Art. 245.4.- Serán causales de inadmisión las siguientes: 4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.



Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 162-2023-TCE

Nro. 003.

4.5. Al economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, en las direcciones electrónicas: davidcws88@hotmail.com / andresmoscoso@cne.gob.ec

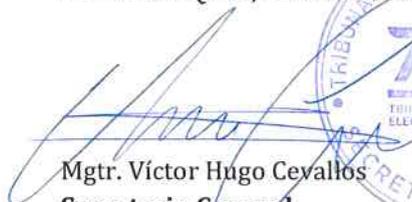
4.6. Al doctor Germán Jordán, defensor público designado en la dirección electrónica: gjordan@defensoria.gob.ec

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

SEXTO.- Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de mayo de 2024.


Mgtr. Víctor Hugo Cevallos
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JDH

